

**CC.  
SECRETARIOS DE LA “LVI” LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E**

**MARIO P. MARÍN TORRES**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

**C O N S I D E R A N D O**

Que las reformas a los artículos 21 y 73 fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, acopian los principios elementales y fundamentales que dan cauce, justificación y sustento jurídico a una nueva concepción de la función estatal de seguridad pública, en la que se incluyen materias que dan como resultado una visión integral de una de las funciones primordiales del Estado. En este enfoque, la seguridad pública debe atender no sólo a la materia de policía preventiva, sino que también implica, la persecución e investigación de los delitos, la impartición de justicia y la readaptación social de los sentenciados.

Que es también en este contexto, que el párrafo sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da origen a un nuevo Sistema Nacional de Seguridad Pública, que busca de manera sustancial una coordinación real y efectiva a cargo de la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios.

Que derivado de estas reformas constitucionales, el Honorable Congreso de la Unión aprobó la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, la cual además de establecer las bases de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, necesarias para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, contempla la creación e instrumentación de diversas instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en dicha Ley, destinados a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, de entra las que destaca la instalación de Consejos Estatales de Coordinación.

Que en ese mismo orden de ideas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, dispone en el artículo 117, que para la conservación de la tranquilidad y orden público en el Estado, se organizará la fuerza de seguridad, en los términos que establezca la ley.

Que en esa dinámica, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en aras de fortalecer a la seguridad pública en el Estado, promovió importantes modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública adicionando el Capítulo XVII y el artículo 40 Quinquies, a través de los cuales, se elevaba a rango de Secretaría de Seguridad Pública, a la Subsecretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, reforma publicada mediante Decreto de fecha cuatro de Marzo de dos mil cinco; es mediante esta reforma integral, que se constituye una adecuada plataforma jurídica para el ejercicio de la Seguridad Pública del Estado de Puebla, ya que se fijan las bases legales para establecer mecanismos sistemáticos orientados no solo a la prevención del delito, sino al fortalecimiento de una función tan primordial para la preservación del estado de derecho como es la seguridad pública.

Que siendo obligación del Estado combatir sin tregua las causas que generan la comisión de los delitos y las conductas antisociales, desarrollando políticas para el caso, programas de acción con resultados no estadísticos, sino reales y palpables para una sociedad que hoy reclama justicia, se considera que la seguridad pública no sólo debe ser calificada como la función pública a cargo del Estado para salvaguardar la integridad y derechos de las personas sin distinción de sexo, nivel social o económico, sin discriminación, sino una actividad conjunta entre el Estado y la Sociedad que pugne por preservar la libertad, el orden social y desde luego la paz pública, por lo que se requiere de igual forma de la participación ciudadana.

Que en esa perspectiva, el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, combina los principios jurídicos, éticos, culturales y morales, que deben privar en la ciudadanía, con los principios de la administración pública, privilegiando en todo momento la transparencia, la optimización de recursos y la medición del desempeño de los programas, procurando siempre el mayor beneficio para la sociedad poblana.

Que este instrumento rector, en su Eje 1, apartado 1.4 denominado: Seguridad Pública y Protección Civil, traza como visión central generar las condiciones idóneas para que la seguridad pública, a través de mecanismos preventivos y operativos, evite que la vida, los bienes y la integridad de las personas estén amenazados por la delincuencia. Garantizando el estado de derecho, mediante la constante y permanente, actualización del marco jurídico que nos rige, así como con la estricta observancia y adecuada aplicación de la

Ley, mejorando la certidumbre jurídica y la convivencia social democrática, estimulando la participación ciudadana en las acciones de Gobierno e impulsando una cultura de seguridad entre la población, en un marco del pleno ejercicio de las libertades y el respeto absoluto a las garantías individuales y derechos humanos de la sociedad poblana.

Que de acuerdo a la reformas anteriormente mencionadas, corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública establecer los mecanismos sistemáticos para la prevención del delito, además unificar a todas las autoridades competentes para contrarrestar las crecientes actividades de la delincuencia organizada; instrumentando para tal efecto, las estrategias y acciones necesarias, coordinándose con los sectores público, privado y social en un verdadero Sistema de Seguridad Pública Estatal, para lograr abatir las causas sociales de infracciones y delitos, consolidando una cultura cívica en materia de prevención y sensibilizando a la ciudadanía de que solo con una participación decidida y corresponsable es posible obtener un ambiente de respeto y convivencia, de libertad y tranquilidad, logrando con ello un verdadero Estado de Derecho.

Que es una obligación permanente del Gobierno, subsanar los rezagos que se vayan presentando en materia de seguridad pública por lo que resulta necesario instrumentar, dentro de un marco de legalidad y modelos nacionales, políticas que coadyuven eficazmente a la solución de la problemática de otorgar protección y seguridad a la ciudadanía, resultando que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, fue emitida en sesión ordinaria de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil, entrando en vigor, según publicación en el Periódico Oficial del Estado el día uno de enero del año dos mil y uno, lo que implica que muchas de sus disposiciones hayan sido rebasadas tanto por la realidad, como por otros ordenamientos, requiriéndose en consecuencia su correspondiente revisión y de ser el caso adecuación, a efecto de hacerla acorde con las nuevas condiciones sociales.

Que de entre las nuevas atribuciones conferidas a la Secretaría de Seguridad Pública está la de administrar los Centros de Readaptación Social y los de Internamiento Especializados para Adolescentes del Estado; así como proveer lo conducente para la vigilancia, control y tratamiento de las personas internas en estos Centros, lo que conlleva a la necesidad de implementar la figura del policía custodio; pues su tarea resulta de tal importancia, que de ellos depende el buen orden de un establecimiento penitenciario, por lo que en la presente iniciativa de reformas se está proponiendo la inclusión de esta figura dentro del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal.

Que asimismo, en la presente propuesta se contempla que la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, y a través de

instancias específicas, esté facultada para la aplicación de sanciones y correctivos disciplinarios, a fin de mantener una mayor disciplina interna de los elementos que conforman los cuerpos de Seguridad Pública del Estado, precisando que sean tanto al Consejo de Honor y Justicia, como los Directores de las ramas que integran el Cuerpo de Seguridad Pública los encargados de imponer las sanciones que serán determinadas por ambos, en el ámbito de su aplicación y competencia.

Que por cuanto hace a la prestación de servicios de seguridad privada, resulta necesario reorganizar el procedimiento para regularizar a la empresa de seguridad privada, que obtengan la autorización y registro por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ampliando el catálogo de servicios a prestar y delimitando el término para tramitar su registro, evitando el abandono de los trámites como a la fecha viene sucediendo.

Que el Sistema Nacional de Seguridad Pública ha instrumentado el Servicio de Carrera Policial, emitiendo lineamientos para su implementación por parte de las instancias que lo conforman, en observancia de éstos, la propuesta que se pone a su consideración incluye la creación de una Comisión que sea el órgano colegiado encargado de determinar las disposiciones administrativas relacionadas con el reclutamiento, la selección, el ingreso, la permanencia, los ascensos y el retiro digno, que comprende el Servicio de Carrera Policial, así como coordinar las acciones que de éste se deriven.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 63 fracción I y 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla me permito someter a la consideración de ese H. Órgano Colegiado, para su estudio y aprobación en su caso, la siguiente iniciativa de:

### **DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.**

**ÚNICO.- SE REFORMAN:** las fracciones VII y VIII del artículo 2, las fracciones II y III del artículo 6, el artículo 9, el artículo 16, las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 18, la fracción VIII del artículo 19, el acápite del artículo 20, las fracciones I, IV, VI, VII y VIII del artículo 20, el acápite del artículo 21, las fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y XI del artículo 21, las fracciones III, IV, V, VII, VIII y XIV del artículo 22; el acápite del artículo 25, el artículo 26, los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 27; el último párrafo de la fracción I del artículo 27; el artículo 28, las fracciones VIII y IX del artículo 29, el artículo 30, las fracciones III y V del artículo 31, el artículo 33, la fracción IV del artículo 35, el artículo 36, el acápite del artículo 37, las fracciones I y VII del artículo 37, el artículo 38, el acápite del

artículo 40, el artículo 45, el artículo 46, el artículo 49, el acápite del artículo 57, el artículo 59, el artículo 61, la fracción I del artículo 65, el artículo 70, el acápite del artículo 73, el acápite del artículo 78, el artículo 80, el artículo 81, el acápite del artículo 87, el artículo 90, el artículo 92, el artículo 94, el artículo 97, el artículo 98, el artículo 99, el artículo 102, el acápite del artículo 104, el acápite del artículo 105, el artículo 106, el artículo 108, el artículo 109; **SE ADICIONAN:** la fracción IX del artículo 2, la fracción VIII del artículo 18, las fracciones IX, X, XI y XII del artículo 20; la fracción XII del artículo 21, el artículo 22 bis, el inciso d) de la fracción I del artículo 27; la fracción X del artículo 29, el último párrafo del artículo 71, el último párrafo del artículo 93; y **SE DEROGAN:** las fracciones V, IX y X del artículo 21; y el artículo 39 todos ellos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, para quedar de la siguiente manera:

## **ARTICULO 2.- . . .**

### **I a VI.- . . .**

**VII.- Supervisar y vigilar la prestación de los servicios de seguridad privada;**

**VIII.- Diseñar y aplicar estrategias, planes y programas para combatir la delincuencia organizada; y**

**IX.- Desarrollar e instrumentar acciones, estrategias y programas en materia de prevención y readaptación social; así como tratamiento a los adolescentes que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación penal.**

## **ARTÍCULO 6.- . . .**

### **I.- . . .**

**II.- El Secretario de Seguridad Pública;**

**III.- El Secretario de Gobernación; y**

### **IV.- . . .**

**ARTÍCULO 9.-** El mando del Gobernador del Estado sobre el cuerpo de Seguridad Pública, se ejercerá a través del Secretario de **Seguridad Pública** o en forma directa sobre cualquiera de las ramas que conforman éste, si así lo estima conveniente.

**ARTÍCULO 16.-** Los Cuerpos Estatales y Municipales de Seguridad Pública, con arreglo a las leyes, acuerdos y convenios respectivos, podrán coordinarse con la Policía Judicial del Estado o con Instituciones Federales de Seguridad Pública u otras Entidades Federativas en modalidad preventiva, para realizar operativos conjuntos de acuerdo a lo que señala la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previa autorización del **Secretario de Seguridad Pública o del Ayuntamiento según corresponda.**

**ARTÍCULO 18.- . . .**

**I.- . . .**

**II.- El Secretario de Seguridad Pública;**

**III.- El Procurador General de Justicia;**

**IV.- El Subsecretario de Asuntos Políticos y Protección Civil;**

**V.- El Subsecretario de Seguridad Pública;**

**VI.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;**

**VII.- El Director General de Gobierno; y**

**VIII.- El Director General de Estudios Políticos y Soporte Informativo, quien fungirá como secretario de actas y acuerdos.**

**. . .**

**ARTÍCULO 19.- . . .**

**I a VII...;**

**VIII.- Ejercer el mando del Cuerpo de Seguridad Pública, por sí o a través del Secretario de **Seguridad Pública;** y**

**IX...**

**ARTÍCULO 20.-** Son atribuciones del Secretario **de Seguridad Pública:**

I.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado los programas de prevención del delito y readaptación social; **así como el tratamiento de adolescentes infractores de la ley penal**, incluyendo los soportes presupuestales, objetivos y metas que a cada uno correspondan;

II a III.- . . .

IV.- Recibir de los Centros de Coordinación Regional y Bases de Operaciones, los informes relacionados con cualquier situación que pudiera alterar la seguridad pública del Estado, evaluando e informando al Gobernador del Estado, y en su caso, intervenir y dictar las medidas que estime convenientes;

V.- . . .

VI.- Expedir los nombramientos de mandos y demás personal, de la **Secretaría de Seguridad Pública**, en los términos y con los requisitos establecidos en este ordenamiento y demás aplicables;

VII.- Suscribir, previa autorización del **Gobernador del Estado**, los acuerdos y convenios de coordinación, así como participar en reuniones relacionadas con la seguridad pública a nivel federal, estatal o municipal;

VIII.- Instruir al Subsecretario de Seguridad Pública, la supervisión y vigilancia del funcionamiento de las empresas de seguridad privada;

IX.- Conocer y resolver de los procedimientos administrativos en contra de las empresas de seguridad privada;

X.- Fungir como Presidente de la Comisión del Servicio de Carrera Policial;

XI.- Aprobar el Plan Estatal de Formación y los programas que de él se deriven, para la capacitación del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal; y

XII.- Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios le atribuyan directamente, así como las que le designe o delegue el Gobernador del Estado.

**ARTÍCULO 21.-** Son atribuciones del **Subsecretario de Seguridad Pública**:

I.- Auxiliar al **Secretario de Seguridad Pública** en la organización, consolidación y ejecución del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de

proporcionar orientación, apoyo y protección a la población, en caso de algún evento que ponga en riesgo la integridad física, familiar o patrimonial de las personas;

**II.- Previo acuerdo del Secretario de Seguridad Pública,** programar y coordinar las acciones del Cuerpo de Seguridad Pública, con sus similares a nivel federal, estatal y municipal, en términos de los convenios que para tal efecto se suscriban;

**III.-** Establecer los objetivos y políticas de profesionalización del Cuerpo de Seguridad Pública, previo acuerdo con el **Secretario de Seguridad Pública;**

**IV.- Revisar y someter a consideración del Secretario de Seguridad Pública, el Plan Estatal de Formación y programas que de él se deriven para la capacitación del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal;**

**V.- Derogado;**

**VI.-** Certificar los documentos que obren en el archivo de la **Subsecretaría** y en su caso, expedir copias certificadas cuando proceda;

**VII.- . . .**

**VIII.-** Supervisar y vigilar **por instrucciones del Secretario de Seguridad Pública,** el funcionamiento de las empresas de seguridad privada;

**IX.- Derogado;**

**X.- Derogado;**

**XI.-** Fungir como Vicepresidente de la Comisión del Servicio de Carrera Policial; y

**XII.-** Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios le atribuyan directamente, así como las que le asigne o delegue el Gobernador del Estado o el Secretario de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 22.- . . .**

**I a II.- . . .**

**III.-** Autorizar dentro del ámbito de su competencia las licencias y permisos de conformidad con las necesidades del servicio, previo acuerdo del Subsecretario de Seguridad Pública;

**IV.- Fungir como Presidente del Consejo de Honor y Justicia;**

**V.- Proporcionar a las Direcciones a su cargo, el asesoramiento necesario en asuntos de su especialidad para el mejor desempeño de sus funciones;**

**VI.- . . .**

**VII.- Brindar la asesoría, información o cooperación técnica que le sean requeridos por otras autoridades, dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo a las políticas y normas que establezca el Subsecretario de Seguridad Pública;**

**VIII.- Proponer al Subsecretario de Seguridad Pública los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, programas específicos de los asuntos de su competencia;**

**IX a XIII.- . . .**

**XIV.- Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios le atribuyan directamente, así como aquellas que le asigne el Secretario de Seguridad Pública o el Subsecretario de Seguridad Pública.**

**ARTÍCULO 22 bis.- Son atribuciones del Director General de Centros de Readaptación Social:**

**I.- Organizar, administrar y dirigir el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para Adultos y para Adolescentes infractores del Estado, de conformidad con los lineamientos que establezca el Secretario y en términos de la normativa aplicable;**

**II.- Acordar con el Secretario de Seguridad Pública, la resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación corresponda al área de su competencia;**

**III.- Participar en su carácter de Vicepresidente del Consejo de Honor y Justicia;**

**IV.- Asesorar en asuntos de su especialidad a las unidades administrativas de la Dirección General a su cargo;**

**V.- Recibir en acuerdo a los Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento y a cualquier otro servidor público subalterno;**

**VI.- Brindar la asesoría, información o cooperación técnica que le sean requeridos por otras autoridades, dependencias y entidades del**

**Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo a las políticas y normas que establezca el Secretario de Seguridad Pública;**

**VII.- Proponer al Secretario de Seguridad Pública, los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y programas específicos de los asuntos de su competencia;**

**VIII.- Certificar los documentos que obren en el archivo de la Dirección General a su cargo y en su caso, expedir copias certificadas cuando proceda;**

**IX.- Otorgar a la Federación y los Ayuntamientos el apoyo que requieran en materia de Readaptación Social, de conformidad con lo pactado en los convenios y los lineamientos de la materia;**

**X.- Conceder audiencias a las personas que así lo soliciten;**

**XI.- Dirigir controlar y promover la readaptación de los sentenciados para su integración social de conformidad con los lineamientos que establezca el Secretario de Seguridad Pública; y**

**XII.- Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios le atribuyan directamente, así como aquellas que le asigne el Secretario de Seguridad Pública.**

**ARTÍCULO 25.-** La sociedad civil podrá colaborar con el Gobierno del Estado en el seno del Comité **Estatal** de Consulta y Participación Ciudadana del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública o en los Comités **Intermunicipales**, con base en los siguientes propósitos:

**I a IV.- . . .**

**ARTÍCULO 26.-** El mando inmediato de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal se ejercerá por el Presidente Municipal, a través de los Comandantes, los que se coordinarán en lo relacionado con su organización, función, normatividad, técnica y disciplinaria, con la **Secretaría de Seguridad Pública**, en términos de los convenios que se celebren de acuerdo con la presente Ley.

**ARTÍCULO 27.-** Para efectos de ésta ley, los cuerpos de seguridad pública son los siguientes:

**I.- . . .**

- a).- . . .
- b).- **Policía de Seguridad Vial;**
- c).- **Policía Bombero; y**
- d).- **Policía Custodio.**

El ámbito de acción de **las diferentes** corporaciones **que integran la seguridad pública del Estado, corresponderá** al territorio de la Entidad.

- II.- . . .
- . . .
- . . .

**ARTÍCULO 28.-** La Comisión del Servicio de Carrera Policial, es el órgano colegiado encargado de determinar las disposiciones administrativas relacionadas con el reclutamiento, la selección, el ingreso, la permanencia, los ascensos y el retiro digno, que comprende el Servicio de Carrera Policial, así como coordinar las acciones que de éste se deriven.

La Comisión estará integrada por:

- I.- Un Presidente, que será el Secretario de Seguridad Pública;
- II.- Un Vicepresidente, que será Subsecretario de Seguridad Pública;
- III.- Un Secretario Técnico, que será el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IV.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Director de la Academia Estatal de las Fuerzas de Seguridad Pública; y
- V.- Cinco vocales, que serán, el Director General de Seguridad Pública, el Director General de Centros de Readaptación Social, el Director de Administración, el Director de Central de Mando y el Director de Supervisión de Establecimientos de Reclusión.

Los Municipios establecerán la forma de reclutamiento e ingreso al Cuerpo de Policía preventiva municipal.

**ARTÍCULO 29.-** . . .

- I a VII.- . . .
- VIII.- Consulta al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública;**
- IX.- Aprobar los exámenes de selección; y**
- X.- Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.**

**ARTÍCULO 30.-** La Comisión del Servicio de Carrera Policial, será el órgano facultado de determinar los lineamientos para la elaboración y aplicación de los exámenes de selección a que se refiere la fracción IX del artículo anterior; las decisiones de ingreso o de no aceptación, estarán bajo la responsabilidad de la misma.

**ARTÍCULO 31.- . . .**

**I a II.- . . .**

**III.- Exámenes médico, físico, toxicológico y psicológico;**

**IV.- . . .**

**V.- Examen de conocimientos generales.**

**. . .**

**ARTÍCULO 33.-** La formación, capacitación y adiestramiento del personal **de carrera de la Secretaría de Seguridad Pública**, estarán bajo la responsabilidad de la **Comisión del Servicio de Carrera Policial** y se apoyará en un Plan Estatal de Formación para los Elementos de Seguridad Pública, integrado por los programas específicos aprobados por el **Secretario de Seguridad Pública**.

**ARTÍCULO 35.-** Los programas específicos que integrarán el Plan Estatal de Formación, serán los siguientes:

**I a III.- . .**

**IV.-** Los demás que acuerde **la Academia Nacional de Seguridad Pública**, el Consejo Nacional de Seguridad Pública o la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 36.-** El Servicio de Carrera Policial consiste en el sistema de **ingreso, permanencia, ascensos y el retiro digno, al que tiene derecho** cualquier elemento de **los cuerpos de Seguridad Pública** en función de su formación, permanencia en la Corporación y méritos en el servicio.

**ARTÍCULO 37.-** Para ascender de policía y de un grado a otro dentro de la jerarquía de las diferentes **ramas que integran el Cuerpo de Seguridad Pública Estatal**, así como para los elementos que pertenecen al Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, es obligatorio cubrir los siguientes requisitos:

**I.- Haber cursado los programas de Formación Básica, de Especialización y de Actualización;**

**II a VI.- . . .**

**VII.-** Aprobar satisfactoriamente los exámenes **que le sean practicados.**

**ARTÍCULO 38.-** Los ascensos en la jerarquía **de las ramas que integran los cuerpos de seguridad pública**, se darán en el grado inmediato superior a aquel que tenga el aspirante en el momento de la promoción.

**ARTÍCULO 39.- Derogado.**

**ARTÍCULO 40.-** Cuando existan plazas disponibles y grados vacantes, **la Comisión del Servicio de Carrera Policial, emitirá** la convocatoria de ascenso y promoción **la cual contendrá como mínimo los siguientes requisitos:**

**I a III.- . . .**

**ARTÍCULO 45.-** Cumplidos los requisitos y acordado el ascenso previsto en esta ley, los nombramientos **de grado del personal de carrera serán expedidos por el Presidente de la Comisión del Servicio de Carrera Policial.**

**ARTÍCULO 46.-** Los grados del personal de los Cuerpos de **Seguridad Pública**, son los niveles jerárquicos que se asignan a sus elementos en razón de las funciones y responsabilidades que a cada uno corresponden.

**ARTÍCULO 49.-** Los grados que se **establecen en esta Ley** podrán modificarse cuando sea necesario y conveniente para una mejor prestación del servicio, **tomando en consideración las disposiciones y lineamientos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública**; en todo caso nunca podrán ser iguales a los utilizados por el Ejército, la Fuerza Armada y la Armada de México, incluyendo insignias y emblemas, los cuales serán autorizados por el **Secretario de Seguridad Pública**.

**ARTÍCULO 57.-** Los Cuerpos de Seguridad Pública diseñarán y pondrán en práctica sistemas permanentes de supervisión, evaluación y control del personal, con el fin de cubrir los requisitos de ascenso a que se refiere esta Ley, como el de asegurar la prestación de los servicios de **Seguridad Pública** en condiciones de eficacia, honestidad y espíritu de servicio.

. . .

**ARTÍCULO 59.-** Las correcciones disciplinarias para los miembros del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal relacionadas con los aspectos técnico operativo a que se refiere esta Ley, serán competencia del Consejo de Honor y Justicia quien conocerá y resolverá lo conducente, en términos del Reglamento respectivo.

Las correcciones disciplinarias relacionadas con el ámbito técnico operativo serán las siguientes:

- I.- Amonestación;
- II.- Arresto hasta por 36 horas;
- III.- Cambio de adscripción o de comisión;
- IV.- Suspensión temporal de funciones; y
- V.- Cese de las relaciones laborales.

En tratándose de infracciones cometidas que no alteren de manera substancial la debida prestación del servicio, los Titulares de las ramas que integran el Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, están facultados

para imponer bajo su responsabilidad y en términos del reglamento respectivo; arrestos o amonestaciones.

Para el caso de los Policías Municipales, se sujetarán a lo previsto en el reglamento que para tal efecto se expida, debiéndose hacer la anotación correspondiente en sus expedientes.

**ARTÍCULO 61.-** La suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra el elemento, que se encuentre sujeto a **procedimiento administrativo, averiguación previa o a proceso penal**, por actos u omisiones de los que pueda derivarse una probable responsabilidad.

**ARTÍCULO 65.- . . .**

I.- Faltar a sus labores por más de cuatro días, en un periodo de tres meses sin permiso o causa justificada, **computándose a partir de la primera falta;**

II a IX.- . . .

**ARTÍCULO 70.-** El Consejo de Honor y Justicia, estará integrado por:

I.- Un Presidente que será el Director General de Seguridad Pública;

II.- Un Vicepresidente que será el Director General de Centros de Readaptación Social;

III.- Un Secretario que será el Director de la Policía Estatal Preventiva; y

IV.- Por diez vocales, que serán el Director de la Academia Estatal de las Fuerzas de Seguridad Pública, el Director de Seguridad Vial, el Director del Heroico Cuerpo de Bomberos, los Directores de los Centros de Readaptación Social de Puebla, Tepexi de Rodríguez y Ciudad Serdán; así como, por un representante de cada rama que integra el cuerpo de Seguridad Pública Estatal que designe directamente el Secretario de Seguridad Pública, elementos que deberán contar con una jerarquía de nivel medio y gocen de reconocida probidad.

**ARTÍCULO 71.- . . .**

I a V.- . . .

**Se aplicará en lo conducente y no previsto en esta Ley de manera supletoria las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Puebla.**

**ARTÍCULO 73.-** En contra de las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se podrá interponer el Recurso de Revisión ante el **Secretario de Seguridad Pública**, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

. . .

**ARTÍCULO 78.-** Los Municipios, para obtener el registro de la Licencia Colectiva, se coordinarán con la **Secretaría de Seguridad Pública** y solamente se solicitará para aquellos elementos que integren el Cuerpo de Seguridad Pública, figuren en la nómina de pago de la misma, y acrediten los siguientes requisitos:

I a IV.- . . .

**ARTÍCULO 80.-** Con la finalidad de tener un mejor control en las armas que se registren en la Licencia Colectiva que pertenece a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, la **Secretaría de Seguridad Pública** se coordinará con la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública.

**ARTÍCULO 81.-** La información relacionada con la seguridad pública tendrá el carácter de confidencial **y/o reservada**, sólo se podrá tener acceso a ella en términos de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, y de las disposiciones específicas que para tal efecto emitan las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 87.-** En todos los casos, el Titular del Poder Ejecutivo, el Secretario de Gobernación, el **Secretario de Seguridad Pública**, el Procurador General de Justicia y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tendrán acceso a cualquier tipo de información relacionada con los Cuerpos Estatales y Municipales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, incluyendo incidencias y estadísticas delictivas.

. . .

**ARTÍCULO 90.-** Los servicios de Seguridad Privada se refieren a:

- I.-** Traslado y protección de fondos y valores;
  - II.-** Investigación encaminada a proporcionar informes comerciales o sobre solvencia de persona o personas;
  - III.-** Vigilancia, custodia y localización de personas y bienes;
  - IV.-** Vigilancia y protección a instituciones de servicio, bancarias, financieras y de seguros;
  - V.-** Los realizados por parte de personas o Cuerpos de Seguridad pertenecientes a instituciones u organismos del servicio público descentralizado o concesionado;
  - VI.-** Establecimiento y operación de sistemas y equipos de seguridad; y
  - VII.-** Cualquier actividad distinta a las anteriores relacionada y vinculada directamente con los servicios de Seguridad Privada.
- La solicitud para el funcionamiento de las empresas de seguridad privada deberá presentarse por escrito ante el Procurador General de Justicia del Estado.

**ARTÍCULO 92.-** Queda estrictamente prohibido prestar servicios de seguridad privada dentro del Estado de Puebla, si previamente no se obtiene la autorización correspondiente expedida por la Procuraduría General de Justicia, independientemente de haber obtenido autorización previa de la **Secretaría de Seguridad Pública Federal**.

**ARTÍCULO 93.-** . . .

**I a XXII.-** . . .

Las personas físicas o morales, que intenten constituir empresas de seguridad privada, tendrán un término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea admitida la solicitud, si en ese término no se presenta la documentación señalada, se desechará de plano, dejándose sin efectos la solicitud.

**ARTÍCULO 94.-** Una vez recibida la documentación mencionada la Procuraduría realizará el análisis y diagnóstico de la solicitud, dentro de un término que no exceda de treinta días hábiles y en el caso de que el Procurador de Justicia en el Estado autorice la prestación de los servicios de seguridad privada solicitados, procederá a su registro en el Libro correspondiente, dando aviso inmediatamente a la **Secretaría de Seguridad Pública** y enviando el expediente de la empresa registrada, para que ésta, se encargue de su supervisión y vigilancia, quedando en poder de la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia certificada de dicho expediente.

**ARTÍCULO 97.-** Los prestadores del servicio que hayan obtenido la autorización a que se refiere este Capítulo y pretendan ampliar o modificar las modalidades que en su momento fueron autorizadas, deberán presentar ante la **Secretaría de Seguridad Pública** solicitud por escrito, disponiendo ésta de un término de quince días hábiles para determinar si procede la ampliación o modificación solicitada.

**ARTÍCULO 98.-** Para la revalidación de la autorización bastará que los prestadores del servicio, cuando menos con treinta días hábiles previos a la conclusión de la vigencia de la autorización, manifiesten bajo protesta de decir verdad que las condiciones en que se les otorgó no han variado. Una vez presentada la solicitud, la **Secretaría de Seguridad Pública** contará con un término de quince días hábiles para revalidar o no la autorización.

**ARTÍCULO 99.-** La **Procuraduría General de Justicia** deberá entregar al solicitante la constancia de autorización, y la **Secretaría de Seguridad Pública** deberá entregar la constancia de revalidación y/o modificación para prestar servicios de seguridad privada, una vez reunidos los requisitos establecidos para cada caso.

**ARTÍCULO 102.-** La **Secretaría de Seguridad Pública** o en su caso la Procuraduría General de Justicia del Estado, podrán solicitar informes de los aspirantes a formar parte del personal de prestadores de servicio de seguridad privada a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de la Defensa Nacional y al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 104.-** Son atribuciones de la **Secretaría de Seguridad Pública**, para vigilar y supervisar a las empresas de seguridad privada, las siguientes:

I a VIII.- . . .

**ARTÍCULO 105.-** Una vez obtenida la autorización correspondiente para ejercer el servicio de seguridad privada, queda obligada la empresa ante la **Secretaría de Seguridad Pública** a:

I a X.- . . .

**ARTÍCULO 106.-** El incumplimiento de las obligaciones por parte del prestador de servicios o de su personal, independientemente de la responsabilidad civil o penal, dará origen a un apercibimiento por parte de la **Secretaría de Seguridad Pública**, para que cumpla u omita la realización de la conducta en que consista la falta.

**ARTÍCULO 108.-** En caso de incumplimiento, la **Secretaría de Seguridad Pública** podrá determinar la cancelación de la autorización y registro, debiendo en su caso publicitarla a través de los medios de comunicación.

**ARTÍCULO 109.-** Las medidas anteriormente señaladas deberán tomarse en orden sucesivo. Detectada la anomalía, la **Secretaría de Seguridad Pública**, por escrito, lo hará del conocimiento del prestador del servicio, para que éste, por conducto de su representante, aporte en la fecha que le señale las pruebas que estime conducentes, dictándose en un plazo de diez días la resolución que sea procedente.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que contravengan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Reitero a ese Honorable Congreso del Estado la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”  
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 13 DE JULIO DE 2007.  
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.**

**LIC. MARIO P. MARÍN TORRES.**

**EL C. SECRETARIO DE  
GOBERNACIÓN**

**EL C. SECRETARIO DE  
SEGURIDAD PÚBLICA**

**LIC. JAVIER LÓPEZ ZAVALA**

**GRAL. MARIO AYÓN RODRÍGUEZ**